

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Palmira (V.), 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el Tribunal Superior de Buga comunica auto que decretó nulidad en este proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Ivanor Moncaleano Heredia
Demandados: William Moncaleano Gonzáles y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00154**-00

En auto de segunda instancia del 9 de junio de 2023 (ítem 15, cdno. del Tribunal) el el ad quem resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto que designó curador ad litem proferido el 29 de octubre de 2020 inclusive visto a **ítem 06** y además, ordenó que de acuerdo con lo establecido en el art. 138 del C.G.P, "(...) *las pruebas practicadas **conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.***", por lo que de conformidad con el artículo 329 del C.G.P debe dictarse auto de obediencia a lo resuelto por el superior y proceder a verificar las actuaciones que deben disponerse para su cumplimiento.

En este sentido, atendiendo a las directrices dadas por el superior, se deberá adelantar las siguientes diligencias:

1. En lo que respecta al emplazamiento de los demandados MARÍA DIONELIA CORREA DE FRANCO, MARÍA LUISA CORREA, VILMA RUTH CORREA DE GÓMEZ, WILSON MONCALEANO GONZÁLEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los señores MARIO MONCALEANO y MARÍA FANNY HEREDIA DE ESQUIVEL y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se ordenará que por secretaría se repita en debida forma la publicación en el registro nacional de personas emplazadas ordenada en los numerales quinto y séptimo del auto de 24 de agosto de 2020 visto a **ítem 02 fls. 36 a 39.**

2. Con relación a la valla aportada por el apoderado de la parte demandante, se dejará sin efecto el numeral sexto del auto de fecha 24 de agosto de 2020 visto a ítem 02 fls. 36 a 39, y se ordenará al demandante corregirla, pues no contiene la expresión: "*emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al*

proceso” (literal f numeral 7 art. 375), como requiere el Tribunal, por lo que no hay lugar a tenerla en cuenta y se deberá elaborar y fijar de nuevo.

3. Por último, deberá citarse al acreedor hipotecario señor EFRAÍN A. JARAMILLO visto en anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-33196 (**ítem 01 fl. 27**) para que haga parte del proceso de acuerdo con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., para ello, se requerirá a la parte actora para que informe el lugar de ubicación del acreedor a fin de surtir la notificación señalada.

Al respecto a a **ítem 1, fls 27,28** obra el certificado especial de tradición del inmueble objeto de litis, en la anotación 4 se informa de la cancelación del embargo hipotecario por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira y, adjunta una nota a mano de cancelación del gravamen, pero dicha inscripción sigue vigente, por eso en cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional y dada la facultad legal de hacer uso de las TICs y procurar la debida notificación, se oficiará a la Notaría Primera de Palmira, para que a costa de la parte actora nos informe el número de cédula del acreedor hipotecario obrante en la **escritura pública No. 1447 del 11 de julio de 1956.**

Obtenida la anterior información, la secretaria del juzgado oficiará a la Registraduría del Estado Civil para que nos informe si se encuentra vigente dicha cédula y las entidades del sistema de salud, para que nos informe la dirección que tuviere registrada el titular de tal documento, para luego procurar su notificación personal.

Por lo anterior, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER A LO RESUELTO por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA** en auto de 9 de junio de 2023, mediante el cual decretó la **NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto que designó curador ad litem proferido el 29 de octubre de 2020 inclusive visto a **ítem 06** y ordenó que de acuerdo con lo establecido en el art. 138 del C.G.P, “(...) *las pruebas practicadas **conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.***”

SEGUNDO: REHACER en debida forma la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas ordenada en los numerales quinto y séptimo del auto de 24 de agosto de 2020 visto a ítem 02 fls. 36 a 39. de los señores MARÍA DIONELIA CORREA DE FRANCO, MARÍA LUISA CORREA, VILMA RUTH CORREA DE GÓMEZ, WILSON MONCALEANO GONZÁLEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los señores MARIO MONCALEANO y MARÍA FANNY HEREDIA DE ESQUIVEL y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, en los términos establecidos en el art. 10 de la L. 2213/2022

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto de fecha 24 de agosto de 2020 visto a ítem 02 fls. 36 a 39., y en su lugar, **NO TENER EN CUENTA** la valla instalada en el inmueble¹, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que corrija la valla y cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 22 de octubre de 2019 visto a ítem 1 fl. 76 a 79.

QUINTO: VINCULAR como integrante de la parte pasiva dentro de este asunto al acreedor hipotecario señor **EFRAÍN A. JARAMILLO**, a quien se le notificará el auto admisorio y se le dará el traslado de ley.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que informe la dirección, correo electrónico si lo sabe del acreedor hipotecario **EFRAÍN A. JARAMILLO**, a fin de surtir la notificación ya señalada.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Notaría Primera de Palmira, para que a costa de la parte actora nos informe el número de cédula del acreedor hipotecario obrante en la **escritura pública No. 1447 del 11 de julio de 1956**. Obtenida la anterior información, la secretaria del juzgado oficiará a la Registraduría del Estado Civil para que nos informe si se encuentra vigente dicha cédula y las entidades del sistema de salud, para que nos informe la dirección que tuviere registrada el titular de tal documento, para luego procurar su notificación personal, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

¹ Véase a ítem 1 fls. 168 a 179 del expediente electrónico

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd825d28992137ad0034cd9fbd083f3d9a9391e2b5b7cb0f3a9ba78969ab81d**

Documento generado en 31/08/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>